

## EL ESTADO CONSTITUCIONAL: UN NUEVO PARADIGMA DEMOCRÁTICO, A PROPÓSITO DE SU INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Francisco L. Ramírez Mendieta<sup>1</sup>

---

Fecha de publicación: 01/01/2014

*“(...) Hoy el gran desafío que se le plantea a la democracia es el generado por la desigualdad creciente y cada vez más intolerable, entre países ricos y países pobres; entre nuestras opulentas sociedades democráticas y las cuatro quintas partes del mundo que viven en condiciones de miseria; entre nuestro alto nivel de vida y el de millones de seres humanos con hambre”<sup>2</sup>.*  
(Luigi Ferrajoli)

**SUMARIO:** I) Introducción II) El Estado constitucional III) La constitución IV) El Estado constitucional y el Tribunal Constitucional. V) Conclusiones. VI) Bibliografía consultada.

### RESUMEN

El Estado constitucional es un nuevo modelo de organización jurídico-política, que desplaza al Estado legalista decimonónico caracterizado éste por la supremacía normativa de la ley como fuente primordial y donde su aplicación por parte de los jueces para dar solución a los conflictos de intereses era realizado de manera mecánica, muchas veces con amplios márgenes de arbitrariedad, poniendo en riesgo el ejercicio pleno de la libertad personal y los otros derechos fundamentales reconocidos al ser humano; además la preponderancia de la ley significó en el contexto histórico la supremacía de uno de los poderes clásicos

---

<sup>1</sup> Estudiante de derecho-UNMSM. [francisco\\_ramirez20@hotmail.com](mailto:francisco_ramirez20@hotmail.com)

<sup>2</sup> Texto extraído del libro *Democracia y garantismo*, 2da. edic., Madrid: Editorial Trotta, 2010 p. 37, del gran representante de la Teoría constitucional en Italia *Luigi Ferrajoli*.

–poder legislativo- que logró tener una marcada “soberanía suprema” respecto de los otros dos (judicial y ejecutivo). Sin embargo, el pensamiento y la doctrina en materia constitucional lograron replantear el problema de “la supremacía de la ley”, evidenciando que ésta última formaba parte de otra norma de mayor alcance, es decir, la Constitución. Es así que la doctrina constitucional entiende el rol fundamental que cumple la constitución en la vida social, económica, política y jurídica de un determinado estado. El Estado constitucional como nuevo paradigma democrático, contribuye a limitar el ejercicio del poder del gobierno, busca involucrarse en la vida social de los seres humanos y garantiza la plena vigencia de los derechos fundamentales, que constituye *prima facie* el soporte material de la constitución.

**PALABRAS CLAVES:** Estado constitucional, justicia constitucional, constitución, tribunal constitucional, derechos fundamentales.

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho constitucional, disciplina del Derecho Público que estudia el ordenamiento constitucional del Estado, es asumida en doctrina como *técnica de organización del poder* como autoridad, pero también es considerada como *técnica organizativa de la libertad* de los individuos y de las formaciones sociales que en el Estado participan<sup>3</sup>. La premisa fundamental del derecho constitucional es el límite del poder político a través del Derecho. Debido a ello el siglo XIX europeo es el período histórico en el que se forja la concepción liberal del Estado de derecho o *Rechtsstaat*<sup>4</sup> (siguiendo la terminología alemana), caracterizado por la primacía de la ley, verbigracia en el control de los actos normativos de la Administración y el sometimiento de los jueces a su fidedigna aplicación. La preponderancia del principio de legalidad constituyó la idea de la ley como acto normativo supremo e irresistible<sup>5</sup>, así como también la derrota

---

<sup>3</sup> CUOCOLO Fausto. En *Principi di Diritto Costituzionale*, Milán: Giuffré Editore, 1996 p.. 5 y ss.

<sup>4</sup> “En la tipología de las formas de Estado, el Estado de derecho o “Estado bajo el régimen de derecho” se distingue del *Machstaat* o “Estado bajo el régimen de fuerza “, es decir, el Estado absoluto característico del siglo XVII, y del *Polizzistaat* o “Estado bajo el régimen de policía”, es decir, el régimen del Despotismo ilustrado, orientado a la felicidad de los súbditos,característico del siglo XVIII.” En ZAGREBELSKY, Gustavo *El Derecho Dúctil*, Madrid: Trotta, 2005 p. 21 y s

<sup>5</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. *Ob. cit.* p.24

de las tradiciones jurídicas del Absolutismo y del *Ancien Régime* <sup>6</sup>. Sin embargo en la coyuntura coetánea, donde el análisis de la Constitución como norma de mayor jerarquía, permite que el *Estado legislativo* sea desplazado por una nueva organización jurídico-política-Estado constitucional- que en términos del profesor Häberle se caracteriza por la dignidad humana como premisa antropológica –cultural, por la soberanía popular y la división de poderes, por los derechos fundamentales y la tolerancia, por la pluralidad de los partidos y la independencia de los tribunales <sup>7</sup>. Es así, que en este presente trabajo abordaré dos aspectos cardinales del Estado constitucional, es decir, la importancia de su surgimiento en el contexto actual y su vinculación directa en la defensa de los derechos fundamentales, a través de uno de sus componentes: el Tribunal Constitucional.

## II. El Estado Constitucional

El constitucionalista italiano Fausto Cuocolo<sup>8</sup> considera que en la evolución histórica europea se han desarrollado diversas formas de estado entre ellas: el estado patrimonial, el estado absoluto, el estado moderno, el estado social contemporáneo, las monarquías y repúblicas, los estados unitarios y estados compuestos (o federales). En cuanto al primero de ellos, la organización del poder es de naturaleza privatista y la existencia de situaciones publicistas es embrionaria y limitada, en el caso del estado absoluto se supera la concepción privatista del poder asumiéndose que todo el poder le correspondía al *soberano* considerando la definición clásica de soberanía de Bodin como “*puissance absolue et perpétuelle*”<sup>9</sup>, sin embargo ésta concepción se modifica en el curso del siglo XVIII a cargo de un movimiento de ideas contrarias al absolutismo que provienen de una nueva clase social –la burguesía- que no sólo reivindica la libertad política como sostén de la libertad económica sino que participa en el poder político. Dentro de la fase del absolutismo se identifica el *Stato di polizia* (considerando la terminología italiana) que se resume en el aforismo “*tout pour le peuple, rien par le peuple*”<sup>10</sup>, donde los fines que se buscan

---

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Véase HÄBERLE Peter. *El Estado Constitucional*, Héctor Fix –Fierro (Trad.), Fondo Editorial PUCP, 2003, p. 3 y ss.

<sup>8</sup> CUOCOLO, Fausto *Istituzioni di Diritto Pubblico*, 6ta edi., Milán: Giuffrè Editore, 1996 p.59 y ss. Al respecto véase también FIORAVANTI, Maurizio *El Estado moderno en Europa: Instituciones y derecho*, Manuel Martínez Neira (Trad.), Editorial Trotta, 2004.

<sup>9</sup> “Poder absoluto y perpetuo” *Loc. cit.* p.62

<sup>10</sup> “Todo por el pueblo, nada para el pueblo” *Loc. cit.* p.64

alcanzar y los modos para su actuación son puestas a la determinación exclusiva del soberano. En cuanto al *Estado Moderno*, Cuocolo le asigna cuatro características: la constitucionalidad, entendida en sentido sustancial y no meramente formal; la juridicidad, es decir, que el Estado Moderno se afirma como *Stato di diritto*, es decir el Estado se somete al derecho, reconociéndose a los ciudadanos las libertades civiles y derechos públicos subjetivos<sup>11</sup> ; la representatividad<sup>12</sup>, donde un Estado representativo expresa la participación de los ciudadanos en la formación de la voluntad del Estado ; el carácter democrático plasmado en el derecho de la mayoría de elegir y hacer prevalecer la propia elección o mejor dicho el derecho de gobernar<sup>13</sup>. En cuanto al Estado social contemporáneo, ésta surge por la creciente conciencia de las insuficiencias del Estado moderno y de la constatación de los límites de libertades formales y de la democracia, entendida como elección pura de método, en éste sentido, el Estado social afirma su naturaleza solidaria e intervencionista que se contrapone al Estado liberal del siglo XIX, proponiendo una acepción profundamente distinta de la libertad y de la democracia. En Italia se asume ésta concepción, cuando en el artículo 1° de la *Costituzione Italiana* de 1948 establece: ” *L’Italia è una repubblica democratica fondata sul lavoro* ”<sup>14</sup>, superándose de esta manera las concepciones tradicionales del Estado de matriz liberal-económica. En relación a la distinción de monarquías y repúblicas es aceptable el criterio que distingue las dos formas de estado en base al título del cual el Jefe de Estado asume el poder que deriva inmediatamente de la Constitución en la monarquía, en cambio en la *reppublica* es sometido a la elección o a la decisión de un órgano encargado<sup>15</sup>. Por otro lado, un Estado unitario se distingue de un Estado compuesto o federal en la medida en que el primero hace referencia a un ordenamiento jurídico soberano, mientras que en el segundo lo conforman varios ordenamientos jurídicos soberanos del cual surge un nuevo ordenamiento jurídico soberano (el Estado central o federal)<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> CUOCOLO, Fausto *Ob. cit.* p. 66

<sup>12</sup> *Ibid.* p.66

<sup>13</sup> “ (...) La democracia es el Estado que reconoce la sumisión de la minoría a la mayoría, es decir, la organización de la violencia sistemáticamente ejercida por una clase contra otra, de parte de un pueblo contra otro “ KELSEN, Hans cit. en CUOLO, Fausto *Ob. cit.* pp.67-68

<sup>14</sup> “La Italia es una república democrática fundada sobre el trabajo”

<sup>15</sup> CUOCOLO, Fausto. *Ob. cit.* p. 74

<sup>16</sup> CUOCOLO, Fausto. *Ob. cit.* p. 75

En la época moderna cuando se somete a la ley a una relación de adecuación y por tanto de subordinación, se produce una *profunda transformación*<sup>17</sup> en la concepción del derecho, en tanto que la constitución adquiere relevancia asumida ésta como la instancia más alta encargada de unificar sociedades enteras divididas y concurrentes<sup>18</sup>. El Estado constitucional constituye expresión de Estado moderno europeo, en la que convergen distintos elementos entre ellos, el pluralismo democrático<sup>19</sup>, el papel protagonista de la jurisdicción, indispensable para el equilibrio del conjunto y la ley como expresión de unidad<sup>20</sup>.

### III. La constitución

La palabra “Constitución” (del latín *constitutio*, de *constituere*) en su significado más genérico, válido para toda rama del conocimiento ; se dirige a la búsqueda de la esencia de una entidad y designa el carácter o conjunto de caracteres necesarios para individualizar cada una de tales entidades<sup>21</sup>. Sin embargo, la Constitución entendida como la ley suprema limitativa del poder regio se comienza a adoptar usándose la expresión “*lex fundamentalis*” que se refiere a la distinción introducida en Francia en el siglo XVI entre la “*loi du royaume*” y la “*lois du roi*” cuya garantía venía hallada en costumbres inmemorables que sustraían determinadas materias (el *dominium politicum*, contrapuesto al *dominium regale*)<sup>22</sup>. Respecto a los elementos constitutivos del concepto de “constitución”, se identifican tres caracteres que concurre al conferirle la supremacía que ella quiere expresar: el primero vinculado al momento formativo, en el cual es esencial la participación del pueblo y donde el único titular del poder de dar vida a un orden constitucional es el soberano, el segundo de carácter formal, consiste en la redacción por escrito a través de un procedimiento particularmente solemne; de un complejo de normas, coordinadas entre ellas de manera

---

<sup>17</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo *Ob. cit.* p. 34

<sup>18</sup> *Ibidem* p. 40

<sup>19</sup> Entendida por Alessandro Pizzorusso como el principio en el que se afirma la oportunidad de *coexistencia pacífica* sobre bases igualitarias de una pluralidad de grupos étnicos, lingüísticos, religiosos y culturales. En PIZZORUSSO, Alessandro. *Justicia, constitución y pluralismo*, Lima: Editorial.Palestra,2003,p. 65 y ss.

<sup>20</sup> FIORAVANTI, Maurizio *Ob. cit.*pág.28-29

<sup>21</sup> MORTATI, Constantino voz *Costituzione (Dottrine generali)* en *Enciclopedia del Diritto* vol. XI Giuffrè Editore, 1962,p.140 y ss.

<sup>22</sup> *Ibid.* p.142

orgánica y por último el elemento relacionado al fin político de la tutela de las libertades de los ciudadanos frente al Estado<sup>23</sup>.

El fenómeno de las constituciones escritas ha conducido a distinguir un concepto de constitución “absoluto” o mejor dicho” sustancial “ o también “material” de uno relativo, históricamente condicionado y caracterizado por atributos específicos, se habla de constitución en sentido formal para indicar precisamente al conjunto de normas diferenciadas de las otras por vía de atributos exteriores y formando un todo unitario independientemente del contenido<sup>24</sup>. En doctrina se ha dicho también que la constitución en sentido formal lo constituye el documento, la carta, el estatuto o también la ley que establece o de la que resulta la constitución en sentido material<sup>25</sup>. Un ejemplo de constitución rígida (entendida ésta cuando se coloca en el vértice de las fuentes del derecho y a la que se confiere una fuerza formal superior) lo constituye “*The Constitution of United States*”<sup>26</sup>. En la actualidad, se asume que la constitución representa el conjunto de reglas, sustanciales y formales que tiene como destinatarios propios a los titulares del poder<sup>27</sup>, precisamente los titulares lo representan todos los seres humanos en la medida que son titulares de los derechos fundamentales.<sup>28</sup>

En la sentencia N.º 0005-2007-PI/TC<sup>29</sup> se estableció que *la supremacía normativa de la Constitución de 1993* se encuentra recogida en dos vertientes: *una objetiva*, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y *una subjetiva*, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de

---

<sup>23</sup> *Ibid.* p. 143

<sup>24</sup> *Ibid.* p. 144.

<sup>25</sup> ROMANO, Santi. *Principii di Diritto Costituzionale generale*, Milán: Giuffrè Editore, 1947 p.1 y ss. Al respecto véase también la diferencia entre “constitución rígida” y “constitución flexible” en CUOCOLO Fausto en *Principi di Diritto Costituzionale* Giuffrè Editore Milán 1996 pág. 10 y ss.

<sup>26</sup> “ La constitución americana se distingue de otras constituciones por su valor especial místico-sentimental. No sólo forma la base jurídico-política de la nación, sino que además es el símbolo, casi sagrado de ésta nación y de las aspiraciones de su pueblo (...)”.En CLARKE ADAMS,John *Il diritto costituzionale americano: Linee essenziali*, 1ºedi., Florencia: La Nuova Italia Editrice,1954 p. 18 y s.

<sup>27</sup> FERRAJOLI, Luigi *Ob. cit.* p 32

<sup>28</sup> *Ibid.* p. 33

<sup>29</sup> Sentencia disponible en la página web del Tribunal Constitucional. Ver: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00005-2007-AI.html>



la Constitución. De la misma manera se señaló en la Sentencia N.º 00047-2004-AI<sup>30</sup>, que la fuerza normativa de la Constitución implica a su vez: i) *una fuerza activa*, entendida como aquella capacidad para innovar el ordenamiento jurídico, derogando expresa o implícitamente aquellas normas jurídicas infraconstitucionales que resulten incompatibles con ella; y ii) *una fuerza pasiva*, entendida como aquella capacidad de resistencia frente a normas infraconstitucionales que pretendan contravenir sus contenidos<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Ver <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

<sup>31</sup> Se estableció que “ (...) si bien todas las normas que conforman la Constitución son vinculantes y poseen la misma jerarquía normativa, *el Estado debe privilegiar la vigencia de los derechos fundamentales*. Para ello, no solamente debe preferirlos respecto de otros derechos de naturaleza infraconstitucional sino respecto de aquellas competencias estatales que pretendan restringirlos de modo desproporcionado e irrazonable

El Tribunal Constitucional precisa que los tratados internacionales de derechos humanos, en los cuales se reconoce el derecho al debido proceso y las garantías judiciales que lo conforman, forman parte del ordenamiento jurídico peruano y ostentan rango constitucional. En consecuencia, son inmediatamente aplicables al interior del Estado y resultan vinculantes para los poderes públicos.

El principio democrático, inherente al Estado Constitucional, alude no solo al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad de los poderes constituidos emana del pueblo (principio político de soberanía popular) y de su voluntad plasmada en la Norma Fundamental del Estado (principio jurídico de supremacía constitucional), sino también a la necesidad de que dicho reconocimiento originario se proyecte como *una realidad constante en la vida social del Estado, de manera tal que, a partir de la institucionalización de los cauces respectivos, cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera activa “en la vida política, económica, social y cultural de la Nación”*, según reconoce y exige el artículo 2º 17 de la Constitución.

El modelo de democracia en el marco del Estado Constitucional tiene las siguientes características: a) El reconocimiento de que el poder de la mayoría parlamentaria no es absoluto sino relativo en tanto no puede desconocer las competencias y los límites materiales y formales establecidos en la Constitución; b) La aplicación de la regla de la mayoría, en virtud de la cual para que las decisiones políticas adoptadas sean legítimas se debe permitir la participación de las minorías en la elaboración, aprobación y aplicación de las respectivas políticas; y c) Si bien se exige mayor participación de los ciudadanos en el Estado, también se exige mayor libertad frente al Estado.

El principio de separación de poderes, reconocido en el artículo 43º de la Constitución, no debe entenderse en su concepción clásica, en virtud de la cual la separación entre los poderes del Estado es tajante y no existe relación alguna entre ellos, sino como un sistema de control y balance entre los poderes del Estado así como la existencia de relaciones de coordinación y cooperación entre ellos. Así entendido, el principio de separación de poderes se constituye en una garantía de los derechos constitucionalmente reconocidos y en un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura “.

Si bien nuestra Constitución reconoce las funciones básicas del Estado, legislativa, ejecutiva, y jurisdiccional, no puede asumirse que: i) Que éstas sean las únicas funciones; ii) Que existan

#### IV. El Estado constitucional y el Tribunal Constitucional

En las líneas precedentes me he enfocado en la dilucidación del surgimiento del Estado constitucional y lo que se entiende por el término “constitución”, ahora abordaré el tema de la vinculación directa del Estado constitucional en la protección de los derechos fundamentales, considerando el rol fundamental del Tribunal constitucional como *órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad*<sup>32</sup>. En el plano de la justicia constitucional se discutió en doctrina (principalmente el debate germánico jurídico- político) en cuanto a quién le correspondía ser guardián de la Constitución<sup>33</sup>, es así, que dos doctos exponentes –Hans Kelsen y Carl Schmitt- confrontaron posiciones,; el primero acepta como dato previo e indiscutible, la legitimidad del sistema democrático establecido y considera que el Tribunal Constitucional es la entidad más eficiente para garantizar la eficacia de la Constitución, mediante la anulación de las leyes inconstitucionales de las transitorias mayorías parlamentarias, por el contrario Schmitt cuestiona que un órgano judicial como el Tribunal Constitucional, sea competente para dictaminar sobre el contenido material de las leyes, debido a que su sujeción a la ley es una premisa de su independencia frente al poder político<sup>34</sup>. Sin embargo, debido al triunfo de los gobiernos democráticos – después de la Segunda Guerra Mundial-se incorporó en las distintas constituciones europeas la figura del Tribunal Constitucional, en Italia en la *Costituzione Italiana* de 1948 se establece la *Corte Costituzionale*, en Alemania en la *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland* (Ley Fundamental para la República Federal de Alemania) de 1949 se añade el *Bundesverfassungsgericht*, en *Le Constitution française* de 1958 se incorpora la figura del *Conseil Constitutionnel*, en la *Constituição da República Portuguesa* de 1976, el *Tribunal Constitucional* de acuerdo con el artículo 281.1 literal a declara con fuerza obligatoria general la inconstitucionalidad de cualquier norma, en la *Constitución Española* de 1978 en el artículo 161.1 el *Tribunal Constitucional* es competente para conocer del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, en Brasil la *Constituição Federal* de 1988 el *Supremo Tribunal Federal* de acuerdo al artículo 102 es competente para procesar y juzgar la

---

distinciones nítidas y rígidas entre tales funciones del Estado; y iii) Que se encuentren en un rango superior a las funciones de los órganos constitucionales. [ Las cursivas son nuestras]

<sup>32</sup> Considerando el artículo 1° de la Ley 28301 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)

<sup>33</sup> LANDA ARROYO, César. *Tribunal Constitucional y Estado democrático*, 3era. edi., Lima Palestra Editores, 2007, p.68 y ss.

<sup>34</sup> *Ídem.*



acción directa de inconstitucionalidad de ley o acto normativo federal o estatal, en el caso peruano se incorporó en la *Constitución Política* de 1979, cuando en su artículo 296 establecía que “ *El Tribunal de Garantías Constitucionales es el órgano de control de la Constitución* ”. En el caso de Estados Unidos es importante el rol que cumple la *Supreme Court*, considerado como el máximo intérprete de la *Constitution* <sup>35</sup>, de la misma manera el *judicial review* representa un instrumento del constitucionalismo americano, se puede apreciar en la jurisprudencia la opinión del Juez Marshall planteando la teoría de la supremacía constitucional, en la sentencia de 1803 referida al *mandamus case* en el cual afirmó que: “*la Constitución es una norma suprema, inmodificable por normas ordinarias o su nivel es el de una norma legal legislativa, y, como otras leyes, es modificable cuando a la legislatura se complazca de alterarla (...)*”<sup>36</sup>.

Es importante señalar que la presencia del Tribunal Constitucional dentro de un determinado Estado es fundamental, en la medida que no sólo representa un órgano constitucional, jurisdiccional sino también político, en tanto que sus decisiones pueden producir efectos políticos <sup>37</sup>. Por tanto, el rol fundamental del Tribunal Constitucional en el Estado Constitucional, no sólo se trata de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución, sino la de garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, considerando de éstos la función social que cumple <sup>38</sup>, interpretando los principios (de los cuales el principio de dignidad humana, representa el eje central de todo un determinado ordenamiento jurídico constitucional) que inspira los Tratados de los cuales el Estado peruano forma parte y asimismo es importante considerar la alteración en el contexto actual tanto del concepto de soberanía como también del concepto mismo de Estado, debido a la globalización y neoliberalismo <sup>39</sup>.

## V. CONCLUSIONES

Como corolarios de lo anteriormente expuesto se puede afirmar que:

---

<sup>35</sup> STONE, Geoffrey. *Constitutional Law*, Little, Brown Company, 1986, p.1 y ss.

<sup>36</sup> LOWELL, Jeffrey y OLIVER, Dawn. *The changing Constitution*. Oxford, Clarendon Press, 1985, p.25

<sup>37</sup> LANDA ARROYO, César. *Constitución y fuentes del derecho*, Lima: Palestra Editores, 2006, p.318

<sup>38</sup> HÄBERLE, Peter. *La Libertad fundamental en el Estado constitucional* Fondo Editorial PUCP, 1997 p. 60

<sup>39</sup> SAMPAIO DE MORALES GODOY, Arnaldo *Globalização, neoliberalismo e o direito no Brasil*, Londrina, 2004, p.74

**Primero:** El Estado Constitucional desplaza al Estado legalista en un determinado contexto histórico con el fin de hacer prevalecer la Constitución como fuente de mayor alcance argumentándose que la ley misma formaba parte de ella.

**Segundo:** El Estado constitucional representa un nuevo paradigma democrático, al sustentarse en el principio de la dignidad como premisa antropológico-cultural que cimenta el ordenamiento jurídico constitucional.

**Tercero:** La idea de constitución dentro de éste nuevo modelo de organización jurídico-política, es decir, el Estado constitucional, debe asumirse en sentido material y de carácter rígida, en el sentido que hace referencia a un conjunto de disposiciones legales en las cuales se reconocen derechos, libertades y garantías a los seres humanos y se hace valer su fuerza normativa como fuente de mayor jerarquía.

**Cuarto:** El Tribunal Constitucional no sólo se considera como órgano constitucional, jurisdiccional, sino también político, en tanto que sus decisiones pueden producir efectos políticos.

**Quinto:** La figura del Tribunal Constitucional, representa un componente del Estado Constitucional, en la medida que no sólo se ocupa del control judicial de las leyes, sino también de garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales.

## VI. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

CLARKE ADAMS, John. *Il diritto costituzionale americano: Linee essenziali*, 1ºedi., Florencia: La Nuova Italia Editrice, 1954

CUOCOLO, Fausto. *Istituzioni di Diritto Pubblico*, 6ta edi., Milán: Giuffrè Editore, 1996

CUOCOLO Fausto. en *Principi di Diritto Costituzionale*, Milán Giuffrè Editore,1996

FERRAJOLI, Luigi. *Democracia y garantismo*, 2 da, ed., Madrid: Editorial Trotta, 2010

FIORAVANTI, Maurizio. *El Estado moderno en Europa: Instituciones y derecho* Editorial Trotta, 2004 trad, al cuidado de Manuel Martínez Neira

HÄBERLE Peter. *El Estado Constitucional*, Fondo Editorial PUCP, 2003 trad. de Héctor Fix –Fierro

- HÄBERLE, Peter. *La Libertad fundamental en el Estado constitucional*, Fondo Editorial PUCP, 1997
- LANDA ARROYO, César., *Constitución y fuentes del derecho*, Lima: Palestra Editores, 2006
- LANDA ARROYO, César. *Tribunal Constitucional y Estado democrático*, 3era. Ed. Lima: Palestra Editores, 2007
- LOWELL, Jeffrey y OLIVER, Dawn., *The changing Constitution*. Oxford, Clarendon Press, 1985
- MORTATI, Constantino. voz *Costituzione (Dottrine generali)* en *Enciclopedia del Diritto* vol. XI, Giuffrè Editore, 1962
- PIZZORUSSO, Alessandro. *Justicia, constitución y pluralismo*, Lima: Editorial.Palestra,2003
- ROMANO, Santi.*Principii di Diritto Costituzionale generale*, Milán: Giuffrè Editore, 1947
- SAMPAIO DE MORALES GODOY,Arnaldo. *Globalização, neoliberalismo e o direito no Brasil*, Londrina,2004
- STONE, Geoffrey., *Constitutional Law* Little,Brown Company,1986
- ZAGREBELSKY, Gustavo. *El Derecho Dúctil*, Madrid: Trotta, 2005